

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 021

Fecha Estado: 05/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160026700	Divisorios	BERTHA EMILCE YEPES GARCIA	MARIA PATRICIA RUIZ	Auto requiere parte demandante	04/03/2021		
05615310300120170011100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	LUIS CARLOS ZAPATA MONTOYA	Auto requiere parte demandante	04/03/2021		
05615310300120180020800	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO GIRALDO JARAMILLO	MARIBEL EUGENIA QUINTERO ARBELAEZ	Auto fija fecha remate para abril 12 de 2021 a las 1:00 pm.	04/03/2021		
05615310300120180026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO IRAL VELEZ	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	Auto que fija fecha de audiencia inicial para el 08 de abril de 2021 a las 10:00 am	04/03/2021		
05615310300120180031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ	ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA	Auto pone en conocimiento informe del secuestre	04/03/2021		
05615310300120190026300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	FELIPE ALEJANDRO MARIN GIRALDO	Auto termina proceso por pago	04/03/2021		
05615310300120200010700	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA ALVAREZ ALZATE	TATIANA RIVAS GARCIA	Auto requiere parte demandada	04/03/2021		
05615310300120200016400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	04/03/2021		
05615310300120200022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto decreta secuestro	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210002400	Ejecutivo Conexo	JUAN GUILLERMO GIRALDO RESTREPO	NICOLAS OCTAVIO GIRALDO TOBON	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/03/2021		
05615310300120210002600	Ejecutivo Conexo	JOSE ISIDRO VALLEJO GOMEZ	MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/03/2021		
05615310300120210002700	Verbal	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto inadmite demanda	04/03/2021		
05615310300120210002800	Ejecutivo con Título Hipotecario	NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO	HEALTHY GREEN SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2021		
05615310300120210002900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2021		
05615310300120210003000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto inadmite demanda	04/03/2021		
05615310300120210003100	Divisorios	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto admite demanda	04/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 83
RADICADO No. 0561531030012016-00267-00

Mediante escrito que precede la abogada MONICA CECILIA PINEDA ESTRADA en calidad de apoderada de la parte actora (sucesores procesales JESUS EMILIO MONSALVE TOBON –*cónyuge supérstite* y ARTURO FELIPE Y SANTIAGO MONSALVE YEPES –hijos de la fallecida BERTHA EMILCE YEPES GARCÍA q.e.p.d. y el codemandante EDUIN ANDRÈS RUIZ YEPES), informa al Despacho que sus representados vendieron sus derechos sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-28390 y que en igual sentido actuaron las accionadas quienes procedieron de la misma forma.

Ante tal situación y como soporte de su manifestación aporta copia simple de los actos escriturarios que dan cuenta de ello; no obstante, no fue allegado el certificado de tradición y libertad actualizado, para efectos de verificar el registro de los actos escriturarios referenciados.

En virtud de lo anterior, y para acceder de manera positiva a la solicitud de dar por culminado el presente asunto, se allegará certificado de tradición y libertad del bien inmueble matriculado al folio 020-28390.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cbc0599b8faf26223213125317712f8506c68e66813b5402254440d11fa0fca

Documento generado en 04/03/2021 04:46:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 81
RADICADO No.056153103001 2017-00111-00**

Mediante escrito que precede la apoderada de la parte actora solicita fijación de fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del bien comprometido en las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que el avalúo que obra en el plenario fue realizado hace más de un año, se ordena su actualización de conformidad a lo previsto en la ley 1673 de 2013.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ec30b53ac9e644b64e4a6f7767d2ee1d36597bb5e153ecf675b3bad505ada5

Documento generado en 04/03/2021 04:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO (A)

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUTANCIACIÓN No. 148
RADICADO No.056153103001 2018-00208-00

Siendo la oportunidad procesal para ello, se señala próximo 12 de abril de 2021 a la 1:00 p.m., para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el bien inmueble que a continuación se identifica.

Inmueble matriculado al folio 020-84351, predio rural, localizado en la Diagonal 78 No. 55-67, lote No. 5, manzana "K", Urbanización LINDA GRANJA del municipio de Rionegro .

-El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$738.062.167.00)**.

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, Consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- Sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolas, a órdenes de este Despacho. No. de cuenta **056152031001**.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) a la fecha de celebración de la diligencia.
- Interviene como secuestre el señor CESAR ARTURO JIMENEZ VARGAS, quien se localiza en la CALLE 17B No. 33-66 del municipio de El Carmen de Viboral y a través de las líneas telefónicas 541-06-78, 543-69-88 y 320-338-50-54

- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.

Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo El COLOMBIANO, o en la radiodifusora local RADIO COMUNITARIA de Rionegro, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia y se ordena la publicación de la presente providencia en el portal web <https://www.ramaiudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

Se indica que la diligencia se celebrará de forma **virtual** a través de la plataforma **LIFE SIZE** y las posturas que serán irrevocables (una sola postura por postor) deben ser allegadas dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la diligencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido a la Directora del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo de dicha dependencia que a continuación se indica: (csarionegro@cendoj.ramaiudicial.gov.co), señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1)** solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Igualmente los postores en su escrito indicarán de manera precisa el correo electrónico al cual se les enviará el link para poder intervenir en la diligencia.

El día señalado para llevar a efecto la subasta, el empleado encargado de realizar la subasta ingresará a la plataforma correspondiente para indicar a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente; quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado

-
La elaboración y publicación del AVISO de REMATE está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c319bf757f9365acf79012261d651688288b02952ed44fe4a8d34fdbe82b8d6

Documento generado en 04/03/2021 04:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 79

RADICADO No. 2018-00269-00

Obran en el plenario varias solicitudes realizadas por el mandatario judicial de la parte actora solicitando impulso procesal e igualmente solicitando se profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución, petición última que se torna improcedente como quiera que deben agotarse las etapas del proceso en virtud de la nulidad declarada y confirmada por nuestro superior; pero en adición, si bien el accionado no propuso medios exceptivos, sí solicito pruebas, que se llevaran a efecto en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, obra en el plenario escrito de contestación a la demanda realizada por el abogado SERGIO ALBERTO GONZALEZ RIVILLAS quien interviene, en representación del señor FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS, no obstante de dicho escrito no se evidencian medios exceptivos, razón por la cual se procede a dar continuidad con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, siendo la oportunidad procesal para ello, se señala el próximo 08 de abril de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a efecto la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 392 del C.G.P. En la diligencia se agotará la etapa de conciliación, requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptible de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además, cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados, se interrogará a las partes por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd23feed19628f65017830de4e836552eb462e885b8dc55f4254ab6013295911

Documento generado en 04/03/2021 11:55:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 80
RADICADO No. 0561531030012018-00312-00**

En conocimiento de las partes el informe de gestión presentado por la entidad BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien interviene como secuestre en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe65c75b9f23943fd71026cf0145e997c256ba6b36b7f67f42f5727963d8d350

Documento generado en 04/03/2021 12:04:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Tres de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0139
RADICADO N° 0561531030012019-00263-00

CONSIDERACIONES:

Acorde con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que la misma cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., será despachada favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación***, el cual había sido promovido por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FELIPE ALEJANDRO MARIN GIRALDO -**

Segundo: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares perfeccionadas y que recae sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-70037. Oficiese en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Tercero: CUMPLIDO lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57fb9e1626988dea5808ca83f4c7de872c7433e408d8b309f1e5a50755ea8b78

Documento generado en 03/03/2021 04:31:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 086
RADICADO No. 0561531030012020-00107-00

Dentro del término correspondiente, el mandatario judicial de la parte accionada, interpone **–recurso de reposición–** en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada.

Teniendo en cuenta que en tratándose de actuaciones que requieren correr traslado a la contraparte por secretaria y con sujeción a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 de 2020, corresponde a la parte remitir a su contraparte por correo electrónico el documento (recurso) presentado al Despacho.

Con el memorial allegado por la parte accionada, no se evidencia constancia de dicha remisión, razón por la cual se requiere al mandatario judicial de dicha parte para que se sirva allegar dicha constancia (remisión por correo electrónico del recurso interpuesto) y en caso de no haber cumplido con dicho **–deber–** contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., procederá de conformidad dentro del término de ejecutoria del presente auto y aportando al Despacho constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78d5936ccaa56891ba26f8d2369c021b7adb52ec5c55d622a2454dad5f87afde

Documento generado en 04/03/2021 04:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140
RADICADO No. 0561531030012020-00164-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita al Despacho se tenga por notificado al señor JHON FRANCISCO CANASTEROS PAEZ, en atención a que, de manera previa, llevó a efecto las gestiones de notificación atendiendo las directrices contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, considerando con ello que no resulta necesario llevar a efecto el trámite de notificación por aviso conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P.

Con ocasión de lo anterior y como quiera que en el expediente obra constancia de haberse remitido a través del correo electrónico inversionescan@yahoo.com el cual a voces del demandante fue suministrado por el accionado al momento de diligenciar la información para el crédito, en consecuencia, se tendrá como válida la remisión realizada a dicha correo electrónico.

En las presentes diligencias mediante auto interlocutorio No. 520 del 05 de noviembre de 2020 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra del señor JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un PAGARÉ No. 322849036-4831610014538238 por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS** (\$9.800.166.98), más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N° 2020-00164-00

Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 18 de octubre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. CON VEINTICUATRO CENTAVOS. (\$1.349.147.24).**

- **Pagarè No. 4885010526**

Por la suma de **DIECISÈIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTICINCO PESOS M.L. CON SIETE CENTAVOS (\$16.726.025.07)**, por concepto de capital, màs los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 29 de octubre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.290.263.74).**

- **Pagarè No. 01-00183278-03**

Por la suma de **DIECISÈIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.890.336.55) Obligación No. 222718338102**, por concepto de capital, màs los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de noviembre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.204.493.79).**

- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$19.866.727.41) Obligación No. 222724061155**, por concepto

RADICADO N° 2020-00164-00

de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de noviembre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. CON OCHENA Y SIETE CENTAVOS (\$2.709.883.87)**.

- **TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$38.075.504.84) Obligación No. 392719136292**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de octubre de 2019 y 02 de septiembre de 2020, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.144.942.78)**.

- **NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.062.559.00) Obligación No. 4593560000916948** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de enero de 2020 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.328.082.00)**.

RADICADO N° 2020-00164-00

- **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$16.470.0000.oo) Obligación No. 4612020000921759** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de enero de 2020 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$893.575).**

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$34.803.044) Obligación No. 5158160000564139** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de diciembre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.994.537).**

Notificación al accionado. – La notificación a la parte accionada en las presentes diligencias se llevó a efecto a través del correo electrónico inversionescan@yahoo.com, según constancia de remisión realizada el 19 de noviembre de 2020 teniendo notificado en consecuencia el 24 de noviembre de 2020, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020. A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada realice pronunciamiento alguno sobre el particular.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 440 del C.G.P. que reza: *“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas art. 440... si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio*

RADICADO N° 2020-00164-00

de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra del señor **JOHN FRANCISCO CANASTEROS PAEZ,** por la siguiente suma de dinero:

PAGARÈ No. 322849036-4831610014538238 por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$9.800.166.98),** más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 18 de octubre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **UN MILLÒN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. CON VEINTICUATRO CENTAVOS. (\$1.349.147.24).**

- **Pagaré No. 4885010526**

Por la suma de **DIECISÈIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTICINCO PESOS M.L. CON SIETE CENTAVOS (\$16.726.025.07),** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N° 2020-00164-00

Igualmente se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 29 de octubre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.290.263.74).**

- **Pagaré No. 01-00183278-03**

Por la suma de **DIECISÈIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.890.336.55) Obligación No. 222718338102**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de noviembre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.204.493.79).**

- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$19.866.727.41) Obligación No. 222724061155**, por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de noviembre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. CON OCHENA Y SIETE CENTAVOS (\$2.709.883.87).**
- **TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M.L. CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$38.075.504.84) Obligación No. 392719136292**, por concepto de capital,

RADICADO N° 2020-00164-00

más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de octubre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.144.942.78).**

- **NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$9.062.559.00) Obligación No. 4593560000916948** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de enero de 2020 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.328.082.00).**

- **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$16.470.0000.00) Obligación No. 4612020000921759** por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente, se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de enero de 2020 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$893.575).**

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$34.803.044.00) Obligación No.**

RADICADO N° 2020-00164-00

5158160000564139 por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales serán liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Igualmente se libró orden de apremio por los intereses causados (plazo) entre el 23 de diciembre de 2019 y 02 de septiembre de 2020 por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.994.537)**.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requiere a las partes para que presenten la liquidación a que se refiere el numeral anterior.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$8.400.000.00)**

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34344be73765865120ad798ffd26ed98279c8b182c1ff1eb744e246bc6146f75

RADICADO N° 2020-00164-00

Documento generado en 04/03/2021 04:47:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Cuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 84
RADICADO No. 0561531030012020-00225-00

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-75755, se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO, a fin de que se sirva ordenar la diligencia de secuestro de dicho inmueble el cual se localiza en la **carrera 78 A No. 47-58, lote No. C-07, ETAPA No. 5, paraje mal paso, Urbanización LINDA GRANJA de este municipio de Rionegro**. La descripción específica del inmueble debe ser aportada por la parte actora al momento de llevarse a efecto la diligencia de secuestro. Exhórtese en tal sentido.

Al comisionado se le conceden facultades de subcomisionar, allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo. Se fijan como honorarios para la diligencia de secuestro la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000)

Se designa como secuestre al señor ALFONSO ALDEMAR ARBELAEZ GALLO, quien se localiza en la CALLE 52 No. 61-455 de Rionegro, teléfono 532-15-42 y 305-361-62-62 y correo electrónico aldemamarbelaez77@gmail.com, quien deberá ser notificado de su nombramiento por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd7b75c496c3fafdff4dfd4708ad06c32e7907968145470921edf971de5d9bd

Documento generado en 04/03/2021 04:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo cuatro de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO –COSTAS-
Demandante: LUZ ELENA RESTREPO VELEZ Y OTROS
Demandado: NICOLAS OCTAVIO GIRALDO TOBON
Radicado: 056153103001 **2021-00024** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 141. Niega mandamiento ejecutivo

En escrito recibido por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad el 04 de febrero de 2021, los señores LUZ ELENA RESTREPO VELEZ, CARLOS MARIO, ANGELA MARIA, JUAN GUILLERMO Y OSCAR FERNANDO GIRALDO RESTREPO, a través de su apoderada judicial, solicitan se inicie ejecución por las “costas decretadas” en providencia N°894 de octubre 11 de 2018, emitida dentro del proceso ORDINARIO -PERTENENCIA- radicado en este despacho judicial bajo el número 056153103001 **2015-00366** 00.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa que tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, refiriéndose a ellas como expresas, claras y **actualmente exigibles**, ello quiere decir que la existencia del derecho reclamado está demostrado y no merece duda ni declaración alguna, además, que puede demandarse su cumplimiento de forma inmediata.

Sin que cuente la obligación demandada con aquella característica que se refiere a su exigibilidad, pues conforme al contenido del artículo 305 del C.G.P “podrá

exigirse la ejecución de las **providencias una vez ejecutoriadas**", y como se advierte del cuaderno principal, la liquidación y aprobación de costas se contiene en providencia de febrero 26 de 2021, momento posterior a la radicación de la solicitud de ejecución. Así que es obligado negar el mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por LUZ ELENA RESTREPO VELEZ, CARLOS MARIO, ANGELA MARIA, JUAN GUILLERMO Y OSCAR FERNANDO GIRALDO RESTREPO, dentro del asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddb3d0f495a5eb371b7a99ab01eb0efe4d38f71b097ecb669299d7513adaf8**
Documento generado en 04/03/2021 11:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo cuatro de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO –COSTAS-
Demandante: JOSE ISIDRO VALLEJO Y OTROS
Demandado: MAXIMILIANO ARIAS JARAMILLO
Radicado: 056153103001 **2021-00026** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 142. Niega mandamiento ejecutivo

En escrito recibido por el Centro de Servicios Administrativos de la localidad el 08 de febrero de 2021, los señores JOSE ISIDRO, ROSA ELENA, MARTA LUCIA, LUZ ASTRID, GUILLERMO DE JESUS y JAVIER ALBERTO VALLEJO GOMEZ, a través de su apoderada judicial, solicitan se inicie ejecución por las agencias en derecho y costas fijadas en sentencia de octubre 09 de 2017, emitida dentro del proceso ORDINARIO -PERTENENCIA- radicado en este despacho judicial bajo el número 056153103001 **2018-00281** 00.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Nótese que la citada norma contiene de forma expresa, que tipo de obligaciones pueden ser ejecutadas, refiriéndose a ellas como expresas, claras y **actualmente exigibles**, ello quiere decir que la existencia del derecho reclamado está demostrado y no merece duda ni declaración alguna, además que puede demandarse su cumplimiento de forma inmediata.

Sin que cuente la obligación demandada con aquella característica que se refiere a su exigibilidad, pues conforme al contenido del artículo 305 del C.G.P “podrá

exigirse la ejecución de las **providencias una vez ejecutoriadas**", y como se advierte del cuaderno principal, la liquidación y aprobación de costas se contiene en providencia de febrero 26 de 2021, momento posterior a la radicación de la solicitud de ejecución. Así que es obligado negar el mandamiento ejecutivo.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JOSE ISIDRO, ROSA ELENA, MARTA LUCIA, LUZ ASTRID, GUILLERMO DE JESUS y JAVIER ALBERTO VALLEJO GOMEZ, dentro del asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84effaaa7fe4eff11eee9650e52d47be4d4a09cc4ac882b7afd3b1287b789d27**
Documento generado en 04/03/2021 11:46:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo cuatro de dos mil veinte**

Proceso: VERBAL
Radicado: 056153103001 **2021-00027** 00
Demandante: FABIAN ADOLFO SIERRA CARDONA
Demandado: WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE

Asunto: Auto (I) N° 143. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante allegue poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda carece de presentación personal del poderdante, o constancia que permita verificar que fue otorgado mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, siendo necesario llamar la atención del abogado con relación a la información que reposa en el Registro Nacional de abogados, donde no se contiene dirección electrónica -Art. 84 núm. 1° C.G.P-

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07db1515160c240410870ebb53ae9e582a942c9d8459f944c9d6bfc9f9719dd2

Documento generado en 04/03/2021 11:48:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, marzo cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO
DEMANDADO: HEALTHY GREEN S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2021-00028** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 144. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de NESTOR FABIAN MONTOYA OCAMPO, cesionario de ALVARO ANDRES LONDOÑO BOTERO, en contra de HEALTHY GREEN S.A.S representada legalmente por Adriana María González Ramírez o por quien haga sus veces, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS por concepto de capital contenido en la escritura pública 249 de junio 07 de 2019 otorgada en la Notaria Única de La Unión – Antioquia.

Por los intereses de plazo adeudados hasta marzo 18 de 2020, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), suma que se precisa en el denominado “convenio de pago en virtud de cesión de hipoteca”

Por los intereses de plazo causados entre marzo 18 y mayo 18 de 2020, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

Más los intereses de mora causados desde el día 10 de febrero de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles hipotecados, identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 020-165321 y 020-177747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

QUINTO: Se concede personería jurídica al abogado DIEGO ALEJANDRO RESTREPO MEJIA, portadora de T.P N°147.341 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326def9d8e1f6203b940661d24b3dc1e015f762ddd3b360cf73bf1bfa0110e59

Documento generado en 04/03/2021 11:49:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, marzo cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2021-00029** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 145. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de MARIA YOLANDA LOPEZ MARTINEZ, en contra de CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S representada legalmente por Jesús María Rendón Colorado o por quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones:

- 1.1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare N°1, mas los intereses de mora causados desde abril 30 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare N°2, mas los intereses de mora causados desde mayo 30 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-202613 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo, se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

QUINTO: Teniendo en cuenta que la anotación N°001 del Certificado de Tradición y Libertad que se agrega a la demanda, da cuenta de la existencia de un gravamen hipotecario diferente al que aquí nos ocupa, se ordena la citación de LUIS JAVIER GIL SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N°70.288.388 para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación, haga valer el crédito contenido en la escritura pública N°1978 de Julio 13 de 2016 otorgada en la Notaria Primera de Rionegro, sea o no exigible –art. 468 regla 4ª C.G.P.-.

Para tal efecto y dentro de un término no superior a los cinco (05) días siguientes a la inclusión de esta providencia en estados, la parte pretensora informara la dirección física y electrónica donde ha de surtirse la de notificación del citado.

SEXTO: Se concede personería jurídica al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, portador de T.P 157.740 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido; como abogada sustituta téngase a MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ, portadora de T.P 158.933 del C.S de J; a quienes se les recuerda que conforme al

contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

SEPTIMO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83119fac0edae5f0fd71088f27423109f34da757a9069fb69b35f78b3ed9f34

Documento generado en 04/03/2021 11:51:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo cuatro de dos mil veinte**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 056153103001 **2021-00030** 00
Demandante: LUZ AMPARO DUQUE GIRALDO
Demandado: CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S

Asunto: Auto (I) N° 146. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante allegue poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, pues el que se agrega a la demanda hace referencia a un acto escriturario que no encuentra identidad con aquel contenido de la garantía aquí presentada -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf60e6420677e40c8d0e5d7afac129f13eef3be2aeedf88114cabca0ac845d7

Documento generado en 04/03/2021 11:52:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, marzo cuatro de dos mil veintiuno

PROCESO: DIVISORIO -MATERIAL-
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA CORREA BURGOS
DEMANDADO: DIONE AMPARO CORREA BURGOS Y OTROS
RADICADO: 056153103001 **2021-00031** 00

Asunto: Auto (I) N° 147. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso DIVISORIO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los artículos 82, 84 y 406 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO DIVISORIO -MATERIAL- instaurada por LUZ ESTELLA CORREA BURGOS en contra de DIONE AMPARO CORREA BURGOS, FABIO CORREA BURGOS y YADIRA DEL SOCORRO CORREA BURGOS.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso Divisorio de que trata el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio a los demandados, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. Allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO. Por disposición del artículo 592 del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 020-34654, 020-5197 y 020-5196 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO. Se concede personería jurídica al abogado JOHN MARIO LLANO VARGAS, portador de T.P 191.631 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1280f0f02c6ca1d4aff7b086275a0a6dc7dc4378f8e382a0e9bf6201ecbad05

Documento generado en 04/03/2021 11:54:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**